

AUTO N. 02957

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2020ER141862 del 21 de agosto de 2020, un ciudadano remite derecho de petición a la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual solicitan visita técnica al predio ubicado en la Carrera 94 A No. 40 A - 44 Sur del barrio Ciudad de Cali de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., debido a que se viene presentando problemática por olores ofensivos y altos niveles de ruido, presuntamente incumpliendo la normatividad en materia de emisiones atmosféricas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, realizó la verificación del cumplimiento a la normatividad ambiental mediante visita de inspección realizada el día 22 de septiembre de 2020, en la Carrera 94 A No. 40 A - 44 Sur del barrio Ciudad de Cali de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., donde opera el establecimiento denominado **CORMURPLAST** con matrícula mercantil 2179122 del 07 de febrero de 2012 (activa), de propiedad de la señora **YEIMY CONSUELO MURCIA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.972.736.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consecuencia de la verificación del cumplimiento normativo de la señora **YEIMY CONSUELO MURCIA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.972.736, emitió el **Concepto Técnico 05875 del 14 de junio de 2021**, en el que se concluyó lo siguiente:

(...)1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosférica del establecimiento **CORMURPLAST** propiedad de la señora **YEIMY CONSUELO MURCIA CASTAÑEDA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 94 A No. 40 A - 44 Sur del barrio Ciudad de Cali de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información:*

*A través del radicado 2020ER141862 del 21/08/2020, la Señora Aracelly Palacio presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio las Brisas remite derecho de petición mediante el cual solicita visita técnica de inspección a las actividades desarrolladas en varios establecimientos denominados como **“parqueaderos, talleres de ornamentación, fábricas de colchones, chatarrerías, talleres de recuperación de carros viejos, motos bici taxis y fábricas de plásticos”** en especial registra como lugar de los hechos las siguientes direcciones catastrales Calle 40 A No. 94 A – 03 (Artes de la Forja), Carrera 94 A No. 40 A - 44 Sur, Calle 42 No. 90 B – 22 y Calle 41 Sur No. 94 B – 16 de la localidad de Kennedy, donde informa la problemática que se viene presentando por olores ofensivos y altos niveles de ruido, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.*

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **CORMURPLAST** propiedad de la señora **YEIMY CONSUELO MURCIA CASTAÑEDA** se ubica en un predio de tres (3) niveles junto con una terraza, en el primer nivel se encuentra una bodega en la que se llevan a cabo actividades productivas y los otros niveles son de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, el área en la que se lleva a cabo el proceso no se encuentra debidamente confinada, en ella se encontraron dos (2) máquinas de inyección de plástico que operan con energía eléctrica. Se evidenció que cuentan con una campana la cual tiene conexión a un ducto en ladrillo el cual desfoga en la terraza del predio, este es de sección transversal cuadrada de 0.5 x 0.5 metros de diámetro y una altura aproximada de 8 metros. Adicionalmente en una ventana se encuentra ubicado un extractor para evacuar los olores y el aire caliente que se localiza con la operación de las máquinas de inyección durante el proceso productivo.

Durante la visita técnica de inspección no se percibieron olores al exterior del predio y no hacen uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

(...) 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No 1. Fachada del predio.



Fotografía No 2. Nomenclatura urbana.



Fotografías No 3 y 4. Máquinas de inyección de plástico.



Fotografías No 5. Campana.



Fotografías No 6. Sistema de extracción.



(...) **8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

En las instalaciones se realiza el proceso de Inyección de plástico, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	INYECCIÓN DE PLÁSTICO OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si	Posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de Inyección de plástico.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento CORMURPLAST propiedad de la señora **YEIMY CONSUELO MURCIA CASTAÑEDA** no da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de Inyección de plástico, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...) **10. USO DEL SUELO**

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por el establecimiento CORMURPLAST propiedad de la señora **YEIMY CONSUELO MURCIA CASTAÑEDA** ubicado en la Carrera 94 A No. 40 A - 44 Sur de la localidad de Kennedy, se determinó que el uso del suelo del predio no es específico para la actividad económica de fabricación de plásticos en formas primarias. Teniendo en cuenta lo

anterior, mediante oficio de proceso 4885493 se solicitó a la alcaldía local de Kennedy, verificar la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos del suelo permitidos.

**USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
KR 94 A 40 A 44 SUR**

TRATAMIENTO: MEJORAMIENTO INTEGRAL	MODALIDAD: DE INTERVENCIÓN COMPLEMENTARIA	FICHA: 4
AREA DE ACTIVIDAD: RESIDENCIAL	ZONA: ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA	LOCALIDAD: 8 KENNEDY
FECHA DECRETO:	No. DECRETO: Dec 398 de 2004 Mod.+Dec 337 de 20	Lote: 82 PATIO BONITO
		SECTOR: 4 PATIO BONITO
		Sector de Demanda: 0

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:



- Bienes de Interés Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adición
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

*Fuente: Sistema de Información de la Norma Urbana y el Plan de Ordenamiento Territorial
<http://sinupoto.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>*

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **CORMURPLAST** propiedad de la señora **YEIMY CONSUELO MURCIA CASTAÑEDA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **CORMURPLAST** propiedad de la señora **YEIMY CONSUELO MURCIA CASTAÑEDA**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. El establecimiento **CORMURPLAST** propiedad de la señora **YEIMY CONSUELO MURCIA CASTAÑEDA**, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de inyección de plástico no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento **CORMURPLAST** propiedad de la señora **YEIMY CONSUELO MURCIA CASTAÑEDA**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 94 A No. 40 A - 44 Sur de la localidad de Kennedy, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

11.5. La señora **YEIMY CONSUELO MURCIA CASTAÑEDA** en calidad de representante legal del establecimiento **CORMURPLAST** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico,

siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.5.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de inyección de plástico, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

Que mediante radicado 2021EE117334 del 14 de junio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, teniendo en cuenta lo observado en la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas por parte de la señora **YEIMY CONSUELO MURCIA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.972.736 y lo consignado en el **Concepto Técnico 05875 del 14 de junio de 2021**, informó al alcalde de la localidad de Kennedy, con el fin de que en el marco de sus competencias realizara lo pertinente respecto al uso del suelo.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(...) **“ARTÍCULO 20.** *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico 05875 del 14 de junio de 2021**, se evidenció que la señora **YEIMY CONSUELO MURCIA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.972.736, propietaria del establecimiento de comercio **CORMURPLAST** con matrícula mercantil 2179122 del 07 de febrero de 2012 (activa), ubicado en la Carrera 94 A No. 40 A - 44 Sur del barrio Ciudad de Cali de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., en desarrollo de su actividad económica de fabricación de ganchos de ropa, no da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de Inyección de plástico, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

De esta forma, se advierte la inobservancia de la siguiente disposición normativa:

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011**¹

El párrafo primero del artículo 17 señala:

“ARTÍCULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)”

➤ **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008**²

El artículo 90 dispone:

“ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.

De esta manera, del análisis presentado por el **Concepto Técnico 05875 del 14 de junio de 2021**, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que la señora **YEIMY CONSUELO MURCIA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.972.736, en desarrollo de su actividad económica de fabricación de ganchos de ropa, no da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de linyección de plástico, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones, por lo que resulta necesario iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

¹ “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

² “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **YEIMY CONSUELO MURCIA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.972.736, propietaria del establecimiento de comercio **CORMURPLAST** con matrícula mercantil 2179122 del 07 de febrero de 2012 (activo), ubicado en la Carrera 94 A No. 40 A - 44 Sur del barrio Ciudad de Cali de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico 05875 del 14 de junio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **YEIMY CONSUELO MURCIA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.972.736, en la Carrera 94 A No. 40 A - 44 Sur del barrio Ciudad de Cali de la localidad de Kennedy en la

ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-1474**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

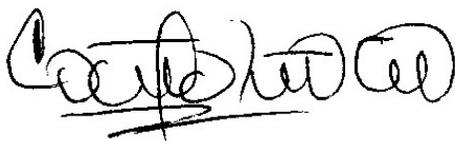
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar el contenido del presente Auto a la Alcaldía Local de Kennedy.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

C.C: 1010167849 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20210103 DE FECHA
2021 EJECUCION:

16/07/2021

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

C.C: 1010201572 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0281 DE FECHA
2021 EJECUCION:

29/07/2021

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

29/07/2021